

San Miguel, dos de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que, según ha señalado la doctrina, “El cuaderno ejecutivo constituye el juicio mismo y en él se realiza la discusión de las partes. Contiene la demanda, las excepciones del ejecutado, la prueba y la sentencia definitiva. El cuaderno de apremio se tramita paralelamente al cuaderno principal y se refiere a las actuaciones necesarias para el embargo de los bienes y la administración y remate de los mismos. Este ramo se inicia con el embargo de bienes y normalmente queda paralizado hasta que se dicta sentencia en el cuaderno ejecutivo. Cuando esto último sucede se pone de nuevo en movimiento el cuaderno de apremio, con las diligencias tendientes a la realización de los bienes embargados. Estos dos cuadernos se tramitan separada e independientemente, de modo que los recursos deducidos en uno de ellos no retardan la marcha del otro...” (Manual de Procedimiento Civil, El juicio ejecutivo, de Raúl Espinosa Fuentes, 5° edición, año 1957, Ed. Jurídica, página 89).

Segundo: Que lo antes referido, es consecuencia de la aplicación de las normas contenidas en el Título I, del juicio ejecutivo por obligación de dar, del Libro III del Código de Procedimiento Civil, conforme a las cuales se sustancia el procedimiento ejecutivo propiamente tal, que permite que el ejecutado pueda deducir oposición a la ejecución, produciéndose la controversia que debe culminar con la dictación de la sentencia definitiva que se pronuncie acerca de si se acogen o se rechazan las excepciones opuestas, resolución aquella que puede ser impugnada por los recursos que la ley franquea al litigante que haya resultado perdedor de la contienda judicial.

Tercero: Que el ejecutado ha solicitado se declare el abandono del procedimiento, por estimar que desde la fecha en que se dictó la resolución que acogiendo un recurso de reposición, dejó sin efecto la resolución que citó a las partes a oír sentencia, y recibió la causa a prueba, de 25 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se la notificó al demandado, 28 de abril de 2022, ha transcurrido el plazo de seis meses, sin que en ese lapso se haya efectuado gestión útil destinada a la prosecución del juicio;

Cuarto: Que el ejecutante al evacuar el traslado, sostuvo que la demandada sólo ha considerado las gestiones realizadas en el cuaderno



principal, sin embargo en el cuaderno de apremio se realizaron gestiones útiles en dicho período, cumpliendo lo ordenado por el tribunal en resolución de fecha 13 de agosto de 2021 en dicho cuaderno, en la cual solicitó el tribunal se acompañen certificados de avalúo de determinados vehículos de propiedad de la demandada, a fin de tenerlos por señalados y trabar embargo sobre dichos bienes.

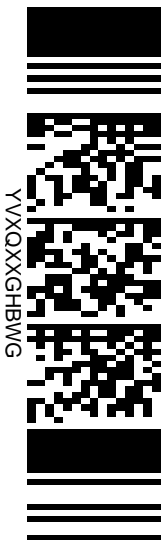
Quinto: Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil expresa que el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos;

Sexto: Que como puede apreciarse, el elemento esencial para que el demandado pueda solicitar el abandono del procedimiento, en cualquier juicio, es que el impulso procesal se encuentre radicado en las partes y no en el tribunal, ya que la norma exige que todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución contado desde la fecha de la resolución recaída en la última gestión útil para dar curso progresivo a los autos;

Séptimo: Que en el cuaderno ejecutivo de esta causa, esto es, el juicio ejecutivo propiamente tal, no se realizó gestión alguna desde la dictación de la resolución que recibió la causa a prueba, de fecha 25 de agosto de 2021, que fue notificada a la parte demandada el 28 de abril de 2022 y respecto de la cual se tuvo por notificado al demandante expresamente con fecha 21 de octubre de 2022, quien instó posteriormente por su modificación;

Octavo: Que, en consecuencia, de la atenta revisión de los antecedentes surge de manera evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de los seis meses del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil;

Noveno: Que la tramitación del cuaderno principal de un juicio ejecutivo tiene como finalidad la realización de actos jurídicos procesales tendientes a la dictación de una sentencia definitiva, sin que pueda considerarse como gestiones útiles para dicho objetivo, las realizadas en el cuaderno de apremio, cuya finalidad va orientada a la realización de los bienes del ejecutado, toda vez que la ampliación del embargo al que alude la ejecutante es solamente un medio destinado a concretar un medida cautelar,



pero no una gestión útil para la progresión del juicio ejecutivo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil **se confirma** la resolución apelada de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, en la causa RIT: C-4722-2022.

Acordada con el voto en contra de la ministra **señora Pizarro S.**, quien estuvo por revocar la resolución en alzada, dejando sin efecto la resolución que acogió el incidente de abandono del procedimiento y declarar, en cambio, que este incidente especial fuese desestimado, considerando para ello las siguientes razones:

1°) Para resolver el recurso deducido por la ejecutante –y siguiendo lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en casos relacionados, verbigracia en Rol N° 94.559-2021-, es propicio recordar que el juicio ejecutivo se compone siempre de a lo menos dos cuadernos o ramos, el principal o ejecutivo y el cuaderno de apremio, pudiendo eventualmente formarse otros. El primero de esos cuadernos constituye el juicio mismo, en el que se promueve la discusión entre los litigantes, el segundo cuaderno, el de apremio, se tramita, a su vez, en forma paralela al principal y contiene las actuaciones necesarias para el embargo de los bienes, así como su administración y remate. Este último ramo se inicia con el mandamiento de ejecución y embargo, continúa con el embargo de bienes propiamente tal y con las diligencias tendientes a la realización de los bienes embargados.

En la especie, existen diligencias en el cuaderno de apremio, como aquella de 6 de diciembre de 2021, en cuyo mérito la ejecutante acompañó antecedentes sobre los bienes ordenados embargar y, dado ello, interseca el plazo computado por el *a quo* para los efectos de declarar el abandono del procedimiento ahora cuestionado;

2°) A su turno, el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil preceptúa en forma expresa que se formará ramo separado con las diligencias relativas al embargo, su ampliación y al procedimiento de apremio, con el objeto de realizar los bienes embargados y hacer pago al acreedor. Agrega que se pondrá testimonio en el ramo principal, de la fecha en que se practiquen el embargo y la ampliación, cuaderno que se ordena tramitar independientemente del cuaderno ejecutivo, sin que la marcha del uno se retarde por los recursos que en otro se deduzcan;



3°) De ese modo, teniendo en consideración la forma como se construye el juicio ejecutivo y su naturaleza, las gestiones del cuaderno de apremio -como en este caso- los antecedentes alusivos a la valuación de los bienes ordenados embargar, se encuentra en íntima relación con el resultado de la acción deducida, de manera tal que ambos cuadernos constituyen un solo todo en el mismo juicio, con un grado de interdependencia que impide estimarlos en forma separada para los efectos del abandono del procedimiento.

Es por ello que la independencia de algunos cuadernos del pleito no puede hacer que se les tenga como absolutamente desvinculados unos de otros, ya que integran un mismo proceso y únicamente se forman para facilitar el ejercicio de la acción y defensa relacionada con el cuaderno principal, de suerte que lo actuado en uno de ellos produce variados efectos, uno de los cuales, precisamente, es el de interrumpir los plazos de inactividad previstos en la ley (Anabalón Sanderson, Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno, Volumen II, pág. 58; C.S. Gacetas Jurídicas N° 94, pág. 19 y N° 112, pág. 13);

4°) En las condiciones anotadas, necesariamente debe colegirse que no se reunían los presupuestos de la figura del abandono del procedimiento al momento en que se solicitó hacer tal declaración, desde que las presentaciones del ejecutante mencionadas en el motivo 1°) y las resoluciones recaídas en ellas en dicha cuerda descartan la hipótesis de inactividad –indicativa de la desidia o desinterés de las partes en dar impulso a la prosecución del pleito-, interrumpiendo así el plazo estatuido en el artículo 152 del referido código, impidiendo que este se concretara;

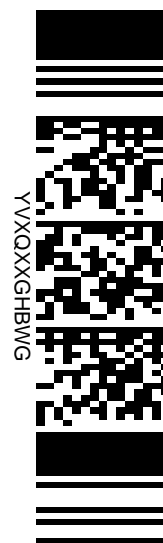
5°) Los razonamientos precedentes denotan –en concepto de quien disiente- que el de autos no era un caso al que resultara posible aplicar la sanción procesal que importa el abandono del procedimiento.

Devuélvase.

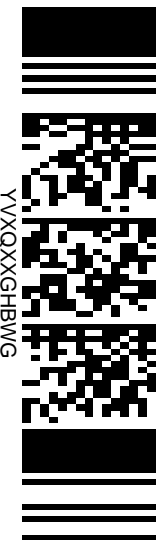
Redacción del abogado integrante César Toledo Concha y del voto disidente, su autora.

N°2059-2022-Civil

Pronunciado por la **Cuarta Sala** de esta Corte, integrada por las ministras señora María Soledad Espina Otero, señora María Alejandra



Pizarro Soto y el abogado integrante señor César Toledo Concha. No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma el abogado integrante señor César Toledo Concha por encontrarse ausente.



YXXXXGHBWG

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Maria Alejandra Pizarro S. San Miguel, dos de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a dos de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>